



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado | 76001310502120240003901 |
| Demandante | LOURDES MÓNICA VALENCIA BANGUERA |
| Demandando | FRANCISCA MARINA WISWELL Y OTROS |
| Expediente digital: | ORD 76001310502120240003901 |

En Santiago de Cali D.E. a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Lourdes Mónica Valencia Banguera presentó demanda ordinaria laboral contra Francisca Marina Wiswell y otros, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310502120240003900.

Mediante auto del 2 de febrero de 2024, el *a quo* inadmitió la demanda y otorgó a la actora un término de cinco días para subsanarla. Lo anterior, con fundamento en que el escrito inicial: (i) no cumplía lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –CPTSS–, por cuanto la pretensión condenatoria cuarta no identificaba a qué concepto correspondía y las pretensiones sexta y octava

no indicaban cuál era la normatividad aplicable; (ii) omitió lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 del CPT, toda vez que no aportó las pruebas documentales enunciadas en el numeral 28 de ese acápite; (iii) contrarió lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 202, por cuanto el poder otorgado por la demandante a través de mensaje de datos provenía de una dirección diferente al que indicó en el aparte de notificaciones de la demanda y (iv) omitió lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por no remitir copia de la demanda y de sus anexos a las demás partes.

Dentro del término otorgado, la demandante allegó subsanación, en el que afirmó haber corregido cada uno de los yerros identificados por el *a quo*. Así, aclaró que: (i) identificó a qué concepto pertenecía la solicitud de condena contenida en la pretensión cuarta y retiró la pretensión sexta y agregó la normatividad aplicable para la pretensión octava; (ii) allegó las documentales enunciadas en el numeral 28 del acápite de pruebas; (iii) ajustó la dirección electrónica de la actora identificada en la demanda y, en su lugar incluyó, la indicada en el poder que correspondía a la aquella desde la cual se facultó al apoderado para actuar, y (iv) aportó la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas a través de mensajes de datos.

Posteriormente la jueza, por auto del 21 de febrero de 2024, rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Como sustento de su decisión, señaló que si bien la parte actora corrigió la mayoría de los yerros -identificados en los puntos (ii), (iii) y (iv)-, omitió indicar la normatividad aplicable para las pretensiones sexta y octava, suprimió de la demanda la petición sexta y enumerar la octava como séptima.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de Ley, la demandante apeló la decisión anterior. Al respecto, manifestó que subsanó la demanda en forma adecuada, conforme lo solicitó la *a quo*. En lo relativo a la omisión de corregir las pretensiones sexta y octava, indicó que sí se incluyó el sustento normativo

y, en tal sentido, removi6 la petici6n sexta y se dej6 6nicamente la octava, la cual complement6 con la disposici6n legal que la soportaba.

Por 6ltimo, resalto que el *a quo* rechaz6 la demanda con base en una causal que no prevista en los art6culos 25 del CPTSS y 90 del CGP, por lo cual era claro que incurri6 en un exceso ritual manifiesto.

III. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1 del art6culo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisi6n del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelaci6n presentada por la actora contra la providencia a trav6s de la cual el *a quo* rechaz6 la demanda.

Sea lo primero indicar que el art6culo 25 del CPTSS contempla los requisitos de la demanda, disposici6n que en su tenor literal establece:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Art6culo modificado por el art6culo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deber6 contener:

1. La designaci6n del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por s6 mismas.
3. El domicilio y la direcci6n de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicar6 esta circunstancia bajo juramento que se entender6 prestado con la presentaci6n de la demanda.
4. El nombre, domicilio y direcci6n del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicaci6n de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisi6n y claridad. Las varias pretensiones se formular6n por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, se desprende que, respecto de las pretensiones, lo único que se exige del demandante es que exponga cada pretensión en forma individual, precisa y clara, sin que en la citada disposición se exija precisar el fundamento jurídico en la cual respalda su solicitud.

Claro lo anterior, se tiene que mediante auto del 21 de febrero de 2024 la *a quo* rechazó la demanda que dio origen a este trámite judicial, con el argumento de que la actora no subsanó uno de los yerros identificados en el auto de inadmisión, correspondiente a la inclusión en las pretensiones sexta y octava de «*la normatividad aplicable en el caso en concreto*».

Al respecto, la Sala advierte que conforme fue alegado por la recurrente, el punto sobre el que la jueza de primer grado fundamentó la inadmisión y posterior rechazo del libelo genitor, esto es, la identificación en las pretensiones de la normatividad aplicable, no corresponde a un requisito de la demanda previsto por la Ley. En efecto, la autoridad judicial, debe basar el estudio de la admisibilidad de la demanda en las causales que taxativamente ha previsto el legislador para tal efecto, sin que sea de recibo que incluya exigencias que la normatividad aplicable no consagra, en este caso el CPTSS.

En adición, para la Sala no es admisible que la autoridad judicial le exija a la demandante la mención de la norma jurídica dentro de las pretensiones, debido a que para ello el legislador previó como requisito de la demanda la inclusión de fundamentos y razones de derecho. Tampoco puede perderse de vista que es al Juez a quien le corresponden determinar la norma aplicable a cada caso, con base en los hechos que se ventilan,

conforme al principio *Iura novit curia* - «el juez conoce el derecho».

Igualmente, cabe recordar que las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales están sometidas al imperio de la Ley, conforme lo establece el mandato contenido en el artículo 230 de la Constitución Política, lo que implica que sus providencias deben atemperarse a lo previsto en la legislación nacional.

Las anteriores razones son suficientes para revocar la decisión del Juez de primera instancia, contenida en el auto del 21 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali el 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena al a quo admitir la demanda promovida por Lourdes Mónica Valencia Banguera.

Segundo: Sin Costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B
KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | Ordinario laboral primera instancia |
| Radicado | 76001310501120220011001 |
| Accionante | OLGA ESPERANZA BENAVIDES CASTILLO |
| Accionado | COLPENSIONES |
| Link del expediente | ORD 76001310501120220011001 |

En Santiago de Cali D.E. a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali advierte que sería del caso caso surtir el grado jurisdiccional de consulta contra la «*sentencia 047 del 07 de marzo de 2024*», mediante la cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción previa de cosa juzgada que Colpensiones propuso; lo anterior conforme al artículo 69 del CPTSS, si no fuera porque la Sala evidencia circunstancias que derivan en su improcedencia.

I. ANTECEDENTES

Olga Esperanza Benavidez Castillo instauro proceso ordinario laboral contra Colpensiones en el cual solicitó que COLPENSIONES sea condena al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su cónyuge Floro Demetrio Cortes Rodríguez, desde el 5 de marzo de 2003, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios previstos en el art.141 de la ley 100 de 1993, las costas y lo que se pruebe ultra y extra *petita*.

Mediante providencia n.º 1002 de 13 de mayo de 2022, el Juzgado Once Laboral del Circuito admitió la demanda y ordenó notificar la entidad demandada, quien al dar respuesta al escrito inicial formuló la excepción previa de cosa Juzgada. Lo anterior, al considerar que la actora, en forma previa, adelantó otro trámite judicial con fundamento en los mismos hechos, causa y objeto ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Luego, a través de auto n.º 2729 de 5 de diciembre de 2022, el *a quo* tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para realizar la audiencia que consagra el artículo 77 del CPTSS, la cual reprogramó para el 7 de marzo de 2024.

Em la citada diligencia, mediante «*sentencia*» de fecha 7 de marzo de 2024, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF.26 Cuaderno Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor FLORO DEMETRIO CORTES RODRÍGUEZ en favor de la DEMANDANTE.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES del total de pretensiones enlistadas en el escrito de demanda.

TERCERO: De conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, CONDENAR en costas a la DEMANDANTE y en favor de la demandada COLPENSIONES.

CUARTO: De acuerdo al artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de la parte DEMANDANTE.

Por último, en atención a que dicha decisión no fue objeto del recurso de apelación, el *a quo* lo remitió al Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

II. CONSIDERACIONES

En materia laboral, la consulta está regulado en el artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el cual establece:

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

De otra parte, en lo relativo al citado grado jurisdiccional la Corte Constitucional ha indicado que *«se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política. pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas»*.

Claro lo anterior, sea lo primero advertir que la Corte ha destacado que en el procedimiento laboral el CPTSS no consagra *«la aplicación de la figura de sentencia anticipada, ello, teniendo en cuenta que la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan de manera concentrada, tal como lo establece el artículo 80»* (CSJ AL3427-2022 reiterada en CSJ AL3724-2022). Además, que *«solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a normas de otros regímenes», lo que no es el caso de la sentencia anticipada, dado que la falta de disposición sobre la materia en el Estatuto de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social es una determinación de acuerdo con las reglas propias del proceso»* (CSJ AL4286-2022).

De otra parte, cabe resaltar que si bien en materia laboral, la existencia de las dos diferentes audiencias en el juicio ordinario de primera instancia, permiten resolver separadamente los asuntos procedimentales de

los de fondo, como se explica en la sentencia (CC C820-2011); lo anterior no conlleva a que decisión del juzgador de primera instancia respecto a una excepción previa se convierta en una sentencia, tal como precisó la Corte en providencia CSJ AL3724-2022, en la cual indicó:

Ahora, es importante aclarar que la sentencia anticipada es una figura procesal que no está prevista en el CPTSS y que no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral. Lo anterior por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en audiencia concentrada, luego de culminada la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS. Es decir, ninguna decisión anterior al surtimiento de esta etapa puede tener el alcance de sentencia.

Conforme a los anterior, pese a que el *a quo* asignó al proveído mediante el cual resolvió la excepción previa de cosa juzgada la connotación de sentencia, la Sala advierte que se trata de un auto interlocutorio que, si bien tiene la virtud de terminar el proceso, no lo es por el análisis de fondo del litigio; de ahí que no tenga la calidad de sentencia y, por tanto, no es susceptible que respecto de la misma se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En tal perspectiva, el *a quo* erró al dar a dicha providencia una connotación que no le correspondía y al remitirla ante el Tribunal para que respecto de la misma se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, la Sala declarará improcedente el grado jurisdiccional de consulta que Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali concedió respecto a auto interlocutorio de 7 de marzo de 2024.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala 6 de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

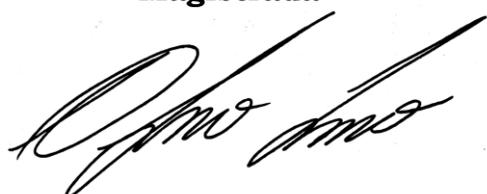
Primero: Declarar improcedente el grado jurisdiccional de consulta que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali concedió respecto al auto interlocutorio del 7 de marzo de 2024.

Segundo: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado